



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

**INFORME DE ESTADOS
CORRESPONDIENTE A: 21 DE MARZO DE 2023**

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES	DESCRIPCIÓN
1	2016-00169	EJECUTIVO	JAIRO ALONSO JOJOA PATIÑO contra RUBÉN DARÍO BECERRA Y OTRA	REQUIERE / APRUEBA AVALÚO
2	2016-00357	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra EYDER HERNÁN TABORDA CUELLAR	REQUIERE AVALÚO CATASTRAL
3	2022-00089	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra ANGELA MARIELA BARCENAS LEGARDA	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL
4	2023-00040	MATRIMONIO	CONTRAYENTES: JHON ALEXANDER MOSQUERA SALAMANCA y SIRLEY CAICEDO MOSQUERA.	ADMITE MATRIMONIO
5	2023-00045	EJECUTIVO	LUZ ANGELICA ARIAS PATIÑO contra VICTOR HUGO PEÑA MENDEZ	INADMITE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
6	2023-00047	EJECUTIVO CON HIPOTECA	EORGE ANDRES SEVILLANO FIQUEROA contra LOIDA DIAZ MARTINEZ.	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **21 DE MARZO DE 2023** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA.

ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO

Secretaria

*** Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís ***



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0540

Puerto Asís, dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

1º PONER en conocimiento de la parte interesada las respuestas oficio **Código interno: 81171541 y Código interno: RL00685656**, emitidas por Bancolombia.

2º REQUERIR por tercera vez a Bancolombia, para que en atención al comunicado último remitido a su dependencia, procedan a inscribir la medida de embargo y retención que fueren comunicadas con oficio 501 y 502 del 26 de abril de 2019, en atención al auto emitido el 11 de abril de ese mismo año; pues aunque se señale ahora por su parte con oficio **Código interno: 81171541**, la imposibilidad de aplicar la medida, ya que el oficio no trae valor de embargo, lo cierto es que en dicho comunicado se indicó que el tope máximo de la medida sería de \$36.050.000, contrariando con su actuar lo indicado en el num. 10º del art. 593 del C.G.P. y que puede comportar para la entidad bancaria responsabilidad pecuniaria hasta por dicho monto por su omisión, medidas en las cuales se ha insistido con oficios diferentes a los referidos, pero que hasta la fecha no han sido objeto de inscripción alguna, por lo que se podría estar frente a desacato a orden judicial. Razón por la cual se oficiará insistiendo en la medida indicada en dicha oportunidad con las advertencias del caso.

3º Conforme oficio con **Código interno: RL00685656** del 28 de febrero de 2023, se REITERA a BANCOLOMBIA, conforme lo indicado en su oportunidad en auto del 21 de febrero de 2023, que: **“2.- ACLARAR que para la demandada SILVIA CAROLINA QUIÑONES REINA, el límite de la medida corresponde a \$10.000.000 de pesos, acorde a lo indicado. OFÍCIESE. 3.- REITERAR, que para el caso del demandado RUBÉN DARÍO BECERRA, el límite de la medida corresponde a \$14.500.000 pesos, según lo referido. OFÍCIESE.”**, enfatizando nuevamente, que los dos mencionados obran como demandados en este asunto, y que ello se ha plasmado en el recuadro contentivo de toda la información del asunto, por lo que no comprende el Despacho la renuencia a acatar lo ordenado, si como quedó indicado, su omisión en el acatamiento de lo

dispuesto recae responsabilidad pecuniaria además de desacato a orden judicial. INSISTIR que para la demandada SILVIA CAROLINA QUIÑONES REINA, el límite de la medida corresponde a \$10.000.000 de pesos, acorde a lo indicado en auto de 02 de agosto de 2022. OFÍCIESE.

4º APROBAR el avalúo de la motocicleta de placas NVF76C por el valor de \$2.500.000.

5º Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, solicite el remate de la motocicleta antes citada, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Juez

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 21 DE MARZO DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60dd49c464bbabb55d09eb75279226cfd05d7f53c57d9d5a86168b8b11fb8b8**

Documento generado en 17/03/2023 12:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Auto de interlocutorio No. 0541

Puerto Asís, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte el avalúo catastral del inmueble con matrícula 442-53210, conforme a lo dispuesto en el art. 444-4 del CGP.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

NOTIFICO EL ANTERIOR AUTO POR ESTADOS DEL 21 DE MARZO DE 2022

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a0614737a29734afb3f104b9579f9094d12bcce9ed5a8ced1ce5b7acc922d89**

Documento generado en 17/03/2023 12:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 0542

Puerto Asís, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Por ser procedente la petición que antecede, se ordenará la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, a la luz del artículo 461 del Código General de Proceso.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- ORDENAR la terminación del proceso ejecutivo seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra ANGELA MARIELA BARCENAS LEGARDA, por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto.
- 2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a las autoridades pertinentes en tal sentido.
- 3.- HACER las anotaciones correspondientes en el libro radicador y ARCHÍVESE.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Juez

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 17 DE MARZO DE 2023

L.S.R.A

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28bde313347dac6f6e7effeb8f1231ff083255c7709406328016507a5958047b**

Documento generado en 17/03/2023 12:35:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0501

Puerto Asís, diecisiete de marzo de mil veintitrés.

Dentro del término concedido, los interesados presentaron corrección de la solicitud de matrimonio, acorde a lo indicado en auto del 02 de marzo de 2023, razón por la cual, al verificar que se cumple con los requisitos legales, de conformidad con lo establecido en los artículos 134 y 138 del Código Civil, se dispondrá su admisión. Se tendrán las direcciones electrónicas aportadas para que por su intermedio se comunique sobre la realización de la diligencia a los testigos. Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la solicitud de matrimonio civil formulada por JHON ALEXANDER MOSQUERA SALAMANCA y SIRLEY CAICEDO MOSQUERA.

2.- SEÑALAR el día **24 de marzo de 2023 a las 4:00 p.m.**, para que tenga lugar la celebración del matrimonio civil. A la audiencia asistirán los contrayentes con sus testigos. La diligencia de matrimonio se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, para lo cual se les remitirá a sus correos electrónicos el enlace respectivo.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Juez

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 21 DE MARZO DE 2023

L.S.R.A

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc80cf7a3e64b4a11b28f728aefdf72cbbd8d08c270720bb0233b468985ed0cd**

Documento generado en 17/03/2023 12:35:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0536

Puerto Asís, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Revisada la demanda, se advierten las siguientes falencias que deberán corregirse:

1. En el hecho primero debe señalarse los nombres de quienes intervinieron en el acto contractual, indicando quién es el comprador y quién el vendedor. Num. 5º, art. 82 C.G.P.
2. El hecho 2º debe aclararse en el sentido de indicar el nombre de la persona que hizo los abonos que ahí se señalan. Además, lo indicado en dicho aparte, contradice totalmente en cuanto a fechas y cantidades, lo pactado en el contrato adjunto. Lo cual debe ser objeto de aclaración. Num. 5º, art. 82 C.G.P.
3. Para mayor claridad, en el hecho 3º debe indicarse el nombre de la persona a quien se requirió para el cumplimiento, debiendo hacer lo mismo en el hecho 4º. Num. 5º, art. 82 C.G.P.
4. La pretensión 1ª debe contener nombres de los intervinientes, comprador y vendedor, identificarlos. Num. 4º, art. 82 C.G.P.
5. En los hechos 3º y 4º se señala que requiere que el comprador cumpla a cabalidad con los términos del contrato de compraventa; sin embargo, desde el aparte introductorio reclama la resolución del contrato, que no es otra que retrotraer los efectos del contrato a una etapa precontractual, realizándose las restituciones de lo pagado en virtud del mismo, y si el establecimiento ya fue entregado, que se reintegre a su antiguo propietario, por lo que deberá señalar de manera clara si lo que pretende es la resolución, o por el contrario el cumplimiento del contrato.
6. Deberá señalarse en la demanda, el número de la matrícula mercantil del establecimiento de comercio y ubicación del mismo, así como aportarse el certificado respectivo con expedición no superior a tres meses.
7. Acorde al art. 212 del CGP, debe indicarse el objeto de la prueba para cada testigo.
8. Como se solicita indemnización por perjuicios, la demandante deberá estimar el valor de los mismos razonadamente con las formalidades del art. 206 del CGP. (art. 82-7 del CGP).
9. No se especifica el municipio donde recibe notificaciones el demandado (num. 10 art. 82 C.G.P.).

10. No se hace la manifestación que ordena el inciso 2º, art. 8º de la Ley 2213 de 2022, en punto a que la dirección electrónica señalada corresponde a la utilizada por el demandado.
11. Conforme al art. 151 del CGP, como en el presente caso se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, no podrá concederse el amparo de pobreza deprecado.
12. Debe presentarse la demanda integrada con su subsanación
13. Debe acreditarse el envío de la subsanación al demandado en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del art. 6º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado,
Resuelve:

INADMITIR la demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Juez

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 21 DE MARZO DE 2023

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d296f6724423ef6c96aa3714c2a77a99ff8a4244270d840265352a844f5318b3**

Documento generado en 17/03/2023 12:35:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0544

Puerto Asís, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Revisada la demanda, se advierte que la misma reúne los requisitos legales por lo cual se libraré mandamiento ejecutivo de pago y se decretará el embargo del inmueble gravado con hipoteca. Teniendo en cuenta que se ha informado el desconocimiento de la dirección del domicilio, laboral, de correo electrónico o número telefónico de la demandada o cualquier otra dirección de notificación, y que se allegó constancia de las diligencias de búsqueda en Internet, previo a ordenar el emplazamiento, conforme a lo solicitado por el interesado de acuerdo al Parágrafo 2, art. 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará oficiar a la NUEVA EPS al correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co, para que aporten la información que se encuentre registrada en su base de datos sobre la señora LOIDA DIAZ MARTÍNEZ, para proceder a su notificación.

En consecuencia, se, **Resuelve:**

Primero: LIBRAR mandamiento de pago en contra de LOIDA DIAZ MARTINEZ, identificada con C.C. No. 69.015.860, y a favor de GEORGE ANDRES SEVILLANO FIQUEROA, identificado con C.C. No. 1.018.501.387, por las siguientes sumas:

1.- Treinta millones de pesos (\$30.000.000,00), por concepto de capital correspondiente a la letra de cambio suscrita el 22 de enero de 2020.

- Los intereses remuneratorios desde el 22 de enero de 2020 hasta el 22 de junio de 2020.
- Los intereses moratorios desde el 23 de junio de 2020, hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la etapa procesal pertinente.

Segundo: ORDENAR a la NUEVA EPS que suministre información que se encuentre registrada en su base de datos como dirección, correo electrónico y teléfonos de la señora LOIDA DIAZ MARTÍNEZ identificada con C.C. No. 66.839.008, para efectos de su notificación (parágrafo 2 art. 8 Ley 2213 de 2022) .

Tercero: INFORMAR a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación para pagar el total de la obligación y con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. Advertirle en el citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P., que podrá comparecer de manera física a las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la Calle 12 No. 19-35, Piso 3 del Palacio de Justicia de esta ciudad, o de forma electrónica, enviando un correo a la cuenta jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co, en horario comprendido entre las 8:00 AM A 12:00 PM y 1:00 PM A 5:00 PM.

Cuarto: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria 442-29731 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, de propiedad de LOIDA DIAZ MARTINEZ, identificada con C.C. No. 69.015.860. Por secretaría remítase el oficio comunicando la medida al correo electrónico del apoderado judicial del demandante carlosjramirezabogado@hotmail.com. **DÉJESE en el expediente la constancia respectiva.**

Quinto:ADVERTIR que el título objeto de la ejecución queda en custodia de la parte demandante, y deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

Sexto. RECONOCER personería para actuar en nombre de GEORGE ANDRES SEVILLANO FIQUEROA, al abogado CARLOS JULIO RAMÍREZ ERASO, identificado con C.C. No. 16.635.151 y T.P. No. ° 135721 del C. S. de la J.

Séptimo: DAR a este asunto, el trámite del proceso ejecutivo, establecido en el libro 3º Sección Segunda, Título Único del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Juez

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 21 DE MARZO DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e747efa3dfcc72ca4975bd7774db1fa0b999c8030a6727ca627472d2b25241**

Documento generado en 17/03/2023 12:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>